SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 22 de agosto de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100121318 (Reservada/Inexistencia/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 01 de agosto de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100121318, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"La cantidad de barcos u otros métodos de transporte marítimo con salida a Venezuela, desagregado por meses y años desde 2004 a la fecha. Esta información se requiere desagregada por puerto de salida y, en caso de no existir, tenerla de manera general."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción V, 111, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 138, 139, 141, fracción II, 143 y 145 de la LFTAIP; 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo Tercero, primer párrafo, de los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental; así como el criterio 3/2017, denominado "*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto de "*La cantidad de barcos u otros métodos de transporte marítimo con salida a Venezuela* (...)", la Administración Central de Investigación Aduanera manifestó que en el supuesto de que el solicitante se refiera a la cantidad de barcos exportados a Venezuela, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, que la información de los pedimentos, de carácter

público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican, (actualmente de agosto de 2017 a julio de 2018), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información de su interés.

Así también, para atender el periodo señalado en el requerimiento, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, 19 discos compactos, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a julio de 2017, debido a que no es posible la entrega de la información a través de internet, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes, permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal, y proporcionó los datos de contacto para la entrega de la misma.

Por otra parte, señaló que para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) se puede consultar la dirección electrónica proporcionada.

Adicionalmente, indicó que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), brindando la dirección electrónica para su consulta.

Por otra parte, señaló que no cuenta con la documentación relativa a las operaciones de importación amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, toda vez que dicha documentación causó baja documental, motivo por el cual declaró la inexistencia de la información; y puso a disposición del solicitante, la versión pública del acta de baja documental de los pedimentos del año 2004, en virtud de que contienen nombres de funcionarios activos adscritos a la AGA, los cuales se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su difusión puede poner en riesgo su vida y seguridad.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, así como el de inexistencia, presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la

Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las Administraciones y Subadministraciones de las Aduanas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y su seguridad, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como las Administraciones y Subadministraciones de las Aduanas, constituyen información reservada, ya que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, que se testan en la versión pública del acta de baja documental de los pedimentos del año 2004.

Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como corre el riesgo de

proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.
Derivado de ello, su difusión significa un riesgo a las funciones de la AGA debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.
Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Periodo de reserva: 05 años.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: documentación relativa a operaciones amparadas por un pedimento, realizadas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2004, en relación con exportación de barcos a Venezuela.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que causó baja documental, de conformidad con lo señalado en el artículo Tercero, primer párrafo, de los Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100121618 (Reservada/Confidencial/Inexistencia/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 01 de agosto de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100121618, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información:

(1) La cantidad de barcos u otros métodos de transporte maritimo con salida a Venezuela, Colombia y Panama, desagregado por meses y años desde 2004 a la fecha. Esta información se requiere desagregada por puerto de salida y, en caso de no existir, tenerlo de manera general.

(2) Cantidad de bienes y productos exportados a Venezuela, Colombia y Panama, deseagregado por meses y años desde 2005 a la fecha. Por favor indicar:
- Tipo de producto (ejemplo: Atún enlatado, pasta, acetaminofén en capsulas, etc) , fecha de exportación (desagregado por mes), cantidades (por cantidad de producto) y destino de exportación (Venezuela, Panama y Colombia). Por ejemplo: Se exportaron 500 toneladas de leche en mayo 2017 a Venezuela (y así para cada uno de los casos)
- Nombre y RFC de la empresa que exporta, indicando que tipo de bien exporta, nombre de la marca, en que cantidades, a donde, en qué momento y desde que puerto (ej: (...) exportó pasta marca Bravazo a Venezuela, 500 toneladas en diciembre de 2016 saliendo desde el puerto de Veracruz, 743 toneladas en mayo 2018 saliendo desde Tuxpan)

(3) Cualquier registro y/o contrato de empresas venezolanas, colombianas y panameñas que sean quienes adquieren los productos de exportación, indicando que tipo de producto estan adquiriendo, en que cantidades y en qué momento (ej: (...) (Venezuela) adquirió 500 toneladas de atún en febrero de 2016)

Por favor facilitar toda esta información en formato Excel o su equivalente editable. Se requiere que esta información sea separada por una pestaña para cada uno de los elementos (1), (2), y (3). En caso de no tenerlo en este formato, enviarlo en el formato disponible.

De no contar con la información completa, enviar la información parcial."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción V, 111, 113, fracción II, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 138, 139, 140, 141, fracción II y145 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; criterio 3/2017 *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"*, emitido por el Pleno del INAI; artículo Tercero, primer párrafo, de los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental; así como artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, respecto de "(...) *cantidad de barcos u otros métodos de transporte marítimo con salida a (...)*", la Administración Central de Investigación Aduanera manifestó que en el supuesto de que se refiera a la cantidad de barcos u otros medios de transporte marítimos exportados, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, que la información de los pedimentos, de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de agosto de 2017 a julio de 2018), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la TIGIE, en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información de su interés.

Así también, para atender el periodo señalado en el requerimiento, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, 19 discos compactos, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a julio de 2017, debido a que no es posible la entrega de la información a través de internet,

en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes, permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal, y proporcionó los datos de contacto para la entrega de la misma.

Por otra parte, señaló que para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de LIGIE, se puede consultar la dirección electrónica proporcionada.

Ahora bien, por lo que respecta a la estructura en que se solicitó sea entregada la información, señaló que no está obligado a generar un documento tal y como se solicita, para atender el requerimiento de información.

Adicionalmente, indicó que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las RGCE, brindando la dirección electrónica para su consulta.

De igual forma, en cuanto a "*(...) Nombre y RFC de la empresa que exporta (...)*" y "*(...) Cualquier registro y/o contrato de empresas venezolanas, colombianas y panameñas que sean quienes adquieren los productos de exportación (...)*", indicó que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de las empresas exportadoras, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como la información de terceros con ellas relacionadas, como son el nombre y demás información fiscal de compradores y/o destinatarios, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Por otra parte, señaló que no cuenta con la documentación relativa a las operaciones de importación amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, toda vez que dicha documentación causó baja documental, motivo por el cual declaró la inexistencia de la información; y puso a disposición del solicitante, la versión pública del acta de baja documental de los pedimentos del año 2004, en virtud de que contienen nombres de funcionarios activos adscritos a la AGA, los cuales se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su difusión puede poner en riesgo su vida y seguridad.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, así como el de inexistencia, presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las Aduanas y Subadministraciones de las mismas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y su seguridad, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como las Aduanas y Subadministraciones de las mismas, constituyen información reservada, ya que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, que se testan en la versión pública del acta de baja documental de los pedimentos del año 2004.

Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías

telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.
Derivado de ello, su difusión significa un riesgo a las funciones de la AGA debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.
Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Periodo de reserva: 05 años.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de

Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes es específico, como son el nombre, denominación o razón social de las empresas exportadoras, su RFC, así como la información de terceros con ellas relacionadas, como son el nombre y demás información fiscal de compradores y/o destinatarios.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: documentación relativa a operaciones amparadas por un pedimento, realizadas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2004, en relación con exportación de barcos a Venezuela, Colombia y Panamá.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que causó baja documental, de conformidad con lo señalado en el artículo Tercero, primer párrafo, de los

Lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100110518 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100110518, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información de la persona moral denominada: (...)
1. RFC.
2. Domicilio Fiscal Actual.
3. Si la persona moral ha emitido comprobantes por operaciones inexistentes.
4. Si tiene un adeudo fiscal.
5. Si la persona moral se ha fusionado.

Lo información anterior se solicita con fundamento en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso de la misma ley; Artículo 216. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de trasparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes."

Asimismo, señaló como información adicional, lo siguiente:

"Precisado lo anterior, la persona moral denominada (...), a ejercido recursos públicos, lo que se acredita con la siguiente información:
http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGTFM/Licitaciones/2013/0988_N1_2013/07_Acta_Propuest_N1_2013.pdf http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex12122013.pdf
http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGTFM/Licitaciones/2013/0988_N1_2013/08_Anex_Acta_Propuest_N1_2013.pdf"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción II, 132, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, en cuanto a *"Solicito la siguiente información de la persona moral denominada: (...)" "(...) 3.Si la persona moral ha emitido comprobantes por operaciones inexistentes (...)"* la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, informó que los nombres de los contribuyentes que se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 69-B del CFF, pueden ser consultados en el portal de internet del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, por lo que se refiere a *"Solicito la siguiente información de la persona moral denominada: (...)" (...) 4. Si tiene un adeudo fiscal, (...)"*, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR, señaló que derivado de la reforma al artículo 69 del CFF, vigente a partir de 2014, en la página de Internet del SAT, se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, de los contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales firmes y exigibles, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la

LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, domicilio fiscal y si se ha fusionado, el contribuyente identificado por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100112818 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100112818, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, giro comercial y régimen fiscal de C. (...) con RFC (...) y (...) con RFC (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC, y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a fecha de inscripción en el RFC, giro comercial y régimen fiscal, de los contribuyentes identificados por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para

interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100113618 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100113618, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME SI LA EMPRESA (...) SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE REGISTRADA ANTE EL RFC, YA QUE ME PIDÓ UNA INVERSIÓN DE DINERO Y TENGO DUDAS DE SI EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA INSCRITA ANTE LAS AUTORIDADES"

Asimismo, señaló como información adicional, lo siguiente:

"EL RFC QUE ME PROPORCIONARON ES (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC, y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si la contribuyente identificada por el solicitante, se encuentra registrada en el RFC.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100116518 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100116518, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Deseo el que se me apoyara con el brindarme información y aclarar mis dudas respecto a lo siguiente:
1. Me gustaría saber si estas empresas que a continuación señalo, se encuentran dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.
- (...)

2. Deseo saber si a la fecha presente estas empresas siguen reportando sus declaraciones fiscales correspondientes en los términos de la ley.

3. Deseo saber, de ser el caso, si es que fueron dadas de baja ante el Servicio de Administración Tributaria."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC y la AGR, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC, y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, en cuanto a "*Deseo el que se me apoyara con el brindarme información y aclarar mis dudas respecto a lo siguiente: (...) 2. Deseo saber si a la fecha presente estas empresas siguen reportando sus declaraciones fiscales correspondientes en los términos de la ley. (...)*", la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR indicó que de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 16, primer párrafo, fracción XIII, en relación con el artículo 17, primer párrafo apartado B, del RISAT, es competente para informar si las personas morales señaladas en la solicitud siguen reportando sus declaraciones fiscales correspondientes en los términos de la ley, entendiendo ello como si están cumplidas en la presentación ante el SAT de las declaraciones que les corresponden de acuerdo a las obligaciones fiscales registradas ante el Padrón del RFC, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF.

De igual forma, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, informó que derivado de la reforma al artículo 69 del CFF, vigente a partir de 2014, se establecieron excepciones a la reserva fiscal, publicándose en la página de internet del SAT, la relación de contribuyentes que se ubican en los supuestos contenidos

en el penúltimo párrafo del referido artículo, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración de Operación de Padrones "1" y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1" y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Padrones "1".
  Información clasificada: información contenida en el RFC relativa a si las empresas identificadas por el solicitante, se encuentran dadas de alta ante el SAT, o de ser el caso, si es que fueron dadas de baja.
  Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
  Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.
  Información clasificada: información relativa a si las empresas identificadas por el solicitante siguen reportando sus declaraciones fiscales correspondientes en los términos de la ley.
  Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
  Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100118318 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100118318, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenas tardes. Por este medio solicito información referente a la Empresa denominada (...), tal y como a continuación se detalla: 1. Como se encuentra constituida 2. Quien o quienes son sus representantes legales 3. Cual es su registro federal de contribuyentes 4. Cuál es el domicilio fiscal que tiene registrado 5. A partir de qué fecha comenzó sus funciones 6. Si se encuentra al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social ante el SAT, IMSS e INFONAVIT. 7. Cuál es el total de empleados dados de alta ante el IMSS, así como sus nombres y se si se ha realizado el pago correspondiente de su seguro social. 8. A partir de mes de marzo de 2018, cuantos y quienes son los empleados dados de alta legalmente ante el IMSS Todo lo anterior con base a mi derecho de acceso a la información publica que me garantiza el artículo CONSTITUCIONAL número 6 y la Ley General de Transparencia, gracias."

Asimismo, señaló como información adicional, lo siguiente:

"Favor de responder con la información que se encuentre en su poder y en su caso, dirigirme a las instituciones pertinentes como dice el articulo 136 de la Ley en materia."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC y la AGR, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC, y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En ese sentido, respecto de los puntos de la solicitud de información referentes a "*(...) 6. Si se encuentra al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social ante el SAT, IMSS e INFONAVIT. 7. Cuál es el total de empleados dados de alta ante el IMSS, así como sus nombres y se si se ha realizado el pago correspondiente de su seguro social. 8. A partir de mes de marzo de 2018, cuantos y quienes son los empleados dados de alta legalmente ante el IMSS (...)*", sugirió dirigir el requerimiento de información a las Unidades de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) así como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

Asimismo, en cuanto a "*Buenas tardes. Por este medio solicito información referente a la Empresa denominada (...), tal y como a continuación se detalla:*" "*(...) 6. Si se encuentra al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social ante el SAT, IMSS e INFONAVIT (...)*", la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, indicó que de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 16, primer párrafo, fracción XIII, en relación con el artículo 17, primer párrafo apartado B, del RISAT, es competente para informar si la persona moral señalada en la solicitud se encuentra al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante el SAT, entendiendo ello como si están cumplidas en la presentación ante el SAT de las declaraciones que les corresponden de acuerdo a las obligaciones fiscales registradas ante el Padrón del RFC, y que dicha información está clasificada como confidencial en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF.

De igual forma, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, informó que derivado de la reforma al artículo 69 del CFF, vigente a partir de 2014, se establecieron excepciones a la reserva fiscal, publicándose en la página de internet del SAT, la relación de contribuyentes que se ubican en los supuestos contenidos en el penúltimo párrafo del referido artículo, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración de Operación de Padrones "1" y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1" y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Padrones "1".
  Información clasificada: información relativa a cómo se encuentra constituida, quién o quiénes son sus representantes legales, su RFC, domicilio fiscal que tiene registrado; y a partir de qué fecha comenzó sus funciones, la empresa identificada por el solicitante.
  Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.
  Información clasificada: información relativa a si la empresa identificada por el solicitante se encuentra al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.
  Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
  Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100119018 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100119018, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito saber si la (...) se encuentra registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, y si es así ¿Cuál es su Registro Federal de Contribuyentes?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida se encuentra contenida en el RFC, y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a si la contribuyente identificada por el solicitante, se encuentra registrada en el RFC, y si es así, cuál es su RFC.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la

notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y del Presidente del CTSAT

Lic. Marusia González Medina
Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Haideé Guzmán Romero
Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del CTSAT